

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO POR LOS CAMINOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO

Artículo 1.º Fundamento jurídico. — Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española; en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por el tránsito por los caminos rústicos del municipio.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos rústicos al transitar por las mismas personas o vehículos.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial de dichos caminos rurales, considerando a tal efecto sujeto pasivo al titular catastral de los inmuebles de naturaleza rústica que figura en el padrón correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica del Municipio en cada ejercicio.

Art. 4.º Responsabilidad. — Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º Beneficios fiscales. — El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 6.º Cuantía. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 7.º Tarifas. — Tarifas de la tasa anual:

—0,21 euros por hectárea de inmuebles de naturaleza rústica que figura en el padrón correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica del municipio en cada ejercicio.

Art. 8.º Devengo. — La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando cause alta/baja el titular catastral de los inmuebles de naturaleza rústica que figura en el padrón correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica del municipio, se prorrateará la tasa entre los correspondientes titulares catastrales en relación al periodo en que cada uno de ellos haya sido titular catastral de los inmuebles de referencia (Para este supuesto, los titulares deberán presentar en el Ayuntamiento la documentación que acredite tal circunstancia, mediante documentos expedidos por la Gerencia del catastro).

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, caminos Caminos rurales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 9.º Procedimiento. — Se considera que toda persona está autorizada para transitar por los caminos rústicos del municipio, respetando en todo momento la legislación sectorial.

El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá establecer determinados caminos rústicos por los que no se puede transitar temporalmente.

Art. 10. Declaración e ingreso. — El pago de la tasa se realizará mediante padrón anual y conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de la tasa deberá hacerse preferentemente mediante transferencia; no obstante, podrá hacerse efectivo en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 11. Infracciones y sanciones. — En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 24 de junio de 2.005, entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Torrijo de la Cañada, 3 de octubre de 2005. — El alcalde, Pablo Latorre Hombría.